



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022 – 00659 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	CINDY VANESSA AGAMEZ MENA CC No. 1.140.675.699 A FAVOR del menor : MMA Y VAMA
DEMANDADO (DA)	MARLON JAVIER MEJIA POMARES CC No. 72.349.025

**INFORME SECRETARIAL**, Soledad, 29 de noviembre de 2022 Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra para su revisión. Sírvase proveer.

SECRETARIA

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial y la revisión de la demanda, se observa que la peticionaria mediante apoderado judicial, promueve la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES , a favor del menor las menores MMA Y VAMA, sin embargo, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece que:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º de la misma norma, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Razón por la cual se procederá a mantener la demanda en secretaria conforme a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio del 2022 y los artículos 84 y 90 numeral 2 respectivamente del C.G.P., a fin de ser subsanada la falencia advertida.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES por el término de cinco (5) días a fin de subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 30 de noviembre 2022**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 179 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**